RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00781/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190259588)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190259589)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc190259590)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 7](#_Toc190259591)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 7](#_Toc190259592)

[C O N S I D E R A N D O S 9](#_Toc190259593)

[PRIMERO. Competencia 9](#_Toc190259594)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_Toc190259595)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_Toc190259596)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 15](#_Toc190259597)

[QUINTO. Estudio de Fondo 16](#_Toc190259598)

[SEXTO. Decisión 36](#_Toc190259599)

[R E S U E L V E 36](#_Toc190259600)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00781/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, a la solicitud de acceso a la información pública00026/VABRAVO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El veinte de enero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, (ya que si bien, se registró el dieciocho del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1° Y 8° CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON SUSTENTO EN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: 2000299, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EJERCIENDO MI DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, LA SIGUIENTE INFORMACION: A) DONDE SE ENCUENTRA LA OFICINA DE TRAMITES DONDE SE SOLICITAN Y SE EMITEN LOS DICTAMENES DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. B) CUALES SON LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. C) CUAL ES EL TIEMPO DE EMISION DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. D) CUANTO ES EL MONTO ECONOMICO O COSTO POR LA EMISION DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, Y EN QUE FUNDAMENTO LEGAL SE BASA PARA LA EMISION DEL COSTO DE DICHO DOCUMENTO. E) CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL PARA EL TRAMITE Y EMISION DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. F) QUIEN ES EL PERSONAL A CARGO DE LA OFICINA QUE SE ENCARGA DEL TRAMITE DE LA EMISION DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. G) NOMBRE Y GAFETE COMPLETO DEL PERSONAL DE AREA JURIDICA DE LA OFICINA QUE EMITE EL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. H) UNA VEZ HECHA LA SOLICITUD DE TRAMITE DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO., CUANTO TIEMPO EL PERSONAL DE SU DIRECCION REALIZA LA INSPECCION A LOS NEGOCIOS COMERCIALES QUE SOLICITARON EL TRAMITE I) CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA QUE SEA FAVORABLE LA EMISION DEL DICTAMEN DE VIAVILIDAD QUE EMITE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. J) COMO SE LLAMA EL TITULAR DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. K) COMO SE LLAMA EL COORDINADOR LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO. L) COMO SE LLAMA EL JURIDICO LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, BOMBEROS Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número DPCByE/CPC/043/ENERO/2025, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…por medio del cual solicita a la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, la siguiente:*

*Tabla

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.*

*Tabla

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.*

*Tabla

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.*

*Imagen que contiene Tabla

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.*

*Tabla

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.*

*Interfaz de usuario gráfica, Texto

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA EVASION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU FUNCION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SOLICITE, LA INFORMACION QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ME PROPORCIONÓ NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME PROPORCIONO LA INFORMACION QUE SOLICITE Y LAS RESPUESTAS QUE ME PROPORCIONO NO SON CONGRUENTES A LO QUE YO SOLICITE. LO CUAL ES INCONSTITUCIONAL PORQUE VIOLENTA MI DERECHO A LIBRE ACCESO A LA INFORMACION”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00781/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta necesario realizar un cuadro con la Solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la inconformidad por parte de la persona Recurrente, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud**  De la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología, lo siguiente: | **Respuesta**  A través de la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología: | **Inconformidad** |
| 1. Donde se encuentra la oficina de tramites donde se solicitan y se emiten los Dictámenes de Viabilidad | Cabe señalar que la solicitud para el Dictamen de Viabilidad se realiza ante la Ventanilla Única, ubicada en calle Porfirio Díaz, número 102, Colonia centro, Valle de Bravo, México.  La emisión del Dictamen de Viabilidad se realiza en las oficinas de Protección Civil, ubicadas en Boulevard Juan Herrera y Piñia, s/n, Bo. Calvario, Valle de Bravo, México. | Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| 2. Cuáles son los requisitos para la obtención del Dictamen de Viabilidad | REQUISITOS PARA EL DICTAMEN DE VIABILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL POR APERTURA   * Solicitud de inspección. * Identificación oficial vigente (copia). * Carta poder en caso de no gestionar a nombre propio, firmada por 2 testigos (original) con copias de INE * Acta constitutiva en caso de ser persona moral (copia). * Fotografías del establecimiento (Exterior e interior). * Fotografías de señalética (Ruta de evacuación, salida de emergencia, botiquín, extintor, alto voltaje, etc.).   REQUISITOS PARA EL DICTAMEN DE VIABILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL PARA REFRENDO   * Solicitud de inspección. * Identificación oficial vigente (copia). * Carta poder en caso de no gestionar a nombre propio, firmada por 2 testigos (original) con copias de INE. * Acta constitutiva en caso de ser persona moral (copia). * Dictamen de viabilidad anterior (copia). * Comprobante de pago de dictamen de viabilidad anterior (copia). * Fotografías del establecimiento (Exterior e interior). * Fotografías de señalética (Ruta de evacuación, salida de emergencia, botiquín, extintor, alto voltaje, etc.). |
| 3. Cuál es el tiempo de emisión del Dictamen de Viabilidad | El término para la emisión del Dictamen de Viabilidad es de 3 a 5 días hábiles. |
| 4. Cuanto es el monto económico o costo por la emisión del Dictamen de viabilidad y en que fundamento legal se basa para la emisión del costo de dicho documento | Es importante mencionar que el monto del cobro, se determina por el tipo de Riesgo (bajo, mediano y alto), al que corresponde la unidad económica y/o establecimiento comercial. |
| 5. Cuál es el fundamento legal municipal, estatal y federal para el trámite y emisión del Dictamen de Viabilidad | Fundamento Municipal: Artículo 100 párrafo tercero del Bando Municipal vigente.  Fundamento Estatal: Artículo 39 y 40 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México. |
| 6. Quien es el personal a cargo de la oficina que se encarga del trámite de la emisión del Dictamen de Viabilidad | Se proporciona información del personal que está a cargo de la Emisión del Dictamen de Viabilidad que expide esta Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología.  1) Inspector de Riesgos  2) Titular de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología. |
| 7. Nombre y gafete completo del personal de Área Jurídica de la oficina que emite el Dictamen de Viabilidad | En atención a este punto hago de su conocimiento que el Dictamen de Viabilidad que emite la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, lo emite el personal que se encuentra facultado y/o capacitado para la emisión del mismo. |
| 8. Una vez hecha la solicitud de trámite del Dictamen de Viabilidad, en cuanto tiempo el personal realiza la inspección a los negocios comerciales que solicitaron el trámite | La inspección se realiza dentro de las primeras 72 horas. |
| 9. Cuáles son los requisitos que deben reunir los establecimientos comerciales para que sea favorable la emisión del Dictamen de Viabilidad | Toda persona que realice la solicitud para la obtención del Dictamen de Viabilidad, emitido por la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, debe de reunir con los requisitos establecidos en la NOM- 003-SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL. |
| 10. Como se llama el Titular de la Dirección | Se proporciona nombre: Lic. Denisse Gabriela Marroquín Silva. |
| 11. Como se llama el Coordinador la Dirección | El nombre de la Titular de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, es: Lic. Denisse Gabriela Marroquín Silva. |
| 12. Como se llama el Jurídico la Dirección | Es importante señalar que esta Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, no cuenta con jurídico, toda vez que esta Dirección no resuelve y/o administra asuntos jurídicos. |

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, los artículos 4°, fracciones XVIII y XIX, y 47, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, establece que, existen dos tipos de Dictámenes, el de Protección Civil y el de Viabilidad, el Dictamen de Protección Civil es la resolución que la Coordinación General, emite a las solicitudes de los particulares, para aquellas construcciones que produzcan un impacto regional, sobre la infraestructura y equipamiento urbanos, y los servicios públicos, ya sean de carácter regional o local, así como los establecimientos que dentro de sus actividades, desarrollen algún proceso que implique el manejo de sustancias y productos de alto y mediano riesgo, asimismo, el Dictamen de Viabilidad es la evaluación que se realiza sobre las condiciones de seguridad de aquellos giros que no produzcan impacto regional, pero que por las actividades que desarrollan, pudieran generar un riesgo a la población.

Asimismo, los artículos 56 y 57, del Reglamento mencionado, precisa que para obtener el Dictamen de Viabilidad, los promotores deberán entregar la documentación siguiente:

* Memoria técnico descriptiva del proyecto.
* Carta responsiva del perito responsable de obra privada con registro en el Estado de México (anexar copia de la acreditación vigente).
* Croquis de localización señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500m alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia.
* Coordenadas cartográficas con referencias geográficas (grados, minutos y segundos) o en su caso UTM (representadas en metros).
* Alineamiento y número oficial del predio expedido por el ayuntamiento.
* Cédula Informativa de Zonificación.
* Pago de derechos de acuerdo al Código Financiero.

Ahora bien, el artículo 39, del Bando Municipal de Valle de Bravo, dos mil veinticinco, en relación con el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Valle de Bravo, vigente, establece que, para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la Presidenta Municipal se auxiliará de una Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología, encargada de desarrollar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil para la ejecución de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, con la participación de los sectores público, privado y social, así como, supervisar que se practiquen verificaciones en materia de protección civil en establecimientos comerciales e instituciones y en todos aquellos lugares en donde se lleven a cabo eventos socio-organizativos, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es saber, de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología, lo siguiente:

1. Donde se encuentra la oficina de trámites donde se solicitan y se emiten los Dictámenes de Viabilidad
2. Cuáles son los requisitos para la obtención del Dictamen de Viabilidad
3. Cuál es el tiempo de emisión del Dictamen de Viabilidad
4. Cuanto es el monto económico o costo por la emisión del Dictamen de viabilidad y en que fundamento legal se basa para la emisión del costo de dicho documento
5. Cuál es el fundamento legal municipal, estatal y federal para el trámite y emisión del Dictamen de Viabilidad
6. Quien es el personal a cargo de la oficina que se encarga del trámite de la emisión del Dictamen de Viabilidad
7. Nombre y gafete completo del personal de Área Jurídica de la oficina que emite el Dictamen de Viabilidad
8. Una vez hecha la solicitud de trámite del Dictamen de Viabilidad, en cuanto tiempo el personal realiza la inspección a los negocios comerciales que solicitaron el trámite
9. Cuáles son los requisitos que deben reunir los establecimientos comerciales para que sea favorable la emisión del Dictamen de Viabilidad
10. . Como se llama el Titular de la Dirección
11. Como se llama el Coordinador la Dirección
12. Como se llama el Jurídico la Dirección

Así, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, turnó la solicitud de información, a la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado, a saber, la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología.

Ahora bien, derivado de las respuestas, resulta procedente analizar la información conforme a lo siguiente:

**De los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11 y 12**

En respuesta, a través de la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología, mencionó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Donde se encuentra la oficina de tramites donde se solicitan y se emiten los Dictámenes de Viabilidad | Para el Dictamen de Viabilidad se realiza ante la Ventanilla Única, ubicada en calle Porfirio Díaz, número 102, Colonia centro, Valle de Bravo, México.  Para la emisión del Dictamen de Viabilidad se realiza en las oficinas de Protección Civil, ubicadas en Boulevard Juan Herrera y Piñia, s/n, Bo. Calvario, Valle de Bravo, México. |
| 2. Cuáles son los requisitos para la obtención del Dictamen de Viabilidad | REQUISITOS PARA EL DICTAMEN DE VIABILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL POR APERTURA   * Solicitud de inspección. * Identificación oficial vigente (copia). * Carta poder en caso de no gestionar a nombre propio, firmada por 2 testigos (original) con copias de INE * Acta constitutiva en caso de ser persona moral (copia). * Fotografías del establecimiento (Exterior e interior). * Fotografías de señalética (Ruta de evacuación, salida de emergencia, botiquín, extintor, alto voltaje, etc.).   REQUISITOS PARA EL DICTAMEN DE VIABILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL PARA REFRENDO   * Solicitud de inspección. * Identificación oficial vigente (copia). * Carta poder en caso de no gestionar a nombre propio, firmada por 2 testigos (original) con copias de INE. * Acta constitutiva en caso de ser persona moral (copia). * Dictamen de viabilidad anterior (copia). * Comprobante de pago de dictamen de viabilidad anterior (copia). * Fotografías del establecimiento (Exterior e interior). * Fotografías de señalética (Ruta de evacuación, salida de emergencia, botiquín, extintor, alto voltaje, etc.). |
| 3. Cuál es el tiempo de emisión del Dictamen de Viabilidad | El término para la emisión del Dictamen de Viabilidad es de 3 a 5 días hábiles. |
| 5. Cuál es el fundamento legal municipal, estatal y federal para el trámite y emisión del Dictamen de Viabilidad | Fundamento Municipal: Artículo 100 párrafo tercero del Bando Municipal vigente.  Fundamento Estatal: Artículo 39 y 40 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México. |
| 6. Quien es el personal a cargo de la oficina que se encarga del trámite de la emisión del Dictamen de Viabilidad | El personal que está a cargo de la Emisión del Dictamen de Viabilidad, son:  1) Inspector de Riesgos  2) Titular de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología. |
| 8. Una vez hecha la solicitud de trámite del Dictamen de Viabilidad, en cuanto tiempo el personal realiza la inspección a los negocios comerciales que solicitaron el trámite | La inspección se realiza dentro de las primeras 72 horas. |
| 10. Como se llama el Titular de la Dirección | Licenciada Denisse Gabriela Marroquín Silva. |
| 11. Como se llama el Coordinador la Dirección | Lienciada Denisse Gabriela Marroquín Silva. |
| 12. Como se llama el Jurídico la Dirección | La Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología, no cuenta con jurídico, toda vez que esta Dirección no resuelve y/o administra asuntos jurídicos. |

De lo anterior se observa que, el Sujeto Obligado dio respuesta a los cuestionamientos tal y como lo solicitó el Particular de manera clara y precisa y como obraba en sus archivos; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues dio la información que solicitó el Particular a manera de cuestionamientos.

**Del Punto 4**

Cabe precisar que el Particular solicitó el monto económico o costo por la emisión del Dictamen de viabilidad y su fundamento legal.

En respuesta, la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología mencionó que el monto del cobro, se determina por el tipo de Riesgo (bajo, mediano y alto), al que corresponde la unidad económica y/o establecimiento comercial; sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese contexto, se realizó una búsqueda en página oficial del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en el apartado de RMTyS “Coordinación de Protección Civil”, en la liga electrónica <https://mejoraregulatoria.valledebravo.gob.mx/#service-details>, donde se localizó el trámite de Dictamen de Viabilidad de bajo, mediano y alto riesgo, el cual contiene los costos y el fundamento legal de dichos costos, como se muestra a continuación:

Sitio web

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Escala de tiempo

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Imagen que contiene Texto

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

De lo anterior, el Sujeto Obligado si bien refirió que el monto se determina por el tipo de riesgo, no proporcionó el costo en UMAS, pues en atención a las cédulas existen diversos montos en atención al riesgo, además de que, no dio el fundamento legal para calcular esos montos, por lo que, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención al requerimiento de información de manera completa y congruente, por lo que, deberá entregar la información solicitada.

**Del punto 7**

Cabe precisar que el Particular solicitó el nombre y el gafete del personal que emite el Dictamen de Viabilidad.

En respuesta, la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología mencionó que el Dictamen de Viabilidad lo emite el personal que se encuentra facultado y/o capacitado para la emisión del mismo.

Al respecto, el artículo 93, fracción XVI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, se logra desprender que es una obligación de todos los servidores públicos portar y hacer uso de las credenciales de identificación; lo cual guarda relevancia, pues conforme al artículo 39, del Bando Municipal de Valle de Bravo, dos mil veinticinco, en relación con el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Valle de Bravo, establece que, la Dirección de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos se encargará del control de credencialización de todo el personal.

En ese sentido, si bien en el punto 6 solicitado, el Sujeto Obligado refirió que el personal a cargo de la emisión del Dictamen de Viabilidad era el Inspector de Riesgos y el Titular de la Dirección de Protección Civil, que, en el punto 11 solicitado, refirió que el Titular es la Licenciada Denisse Gabriela Marroquín Silva, por lo que, omitió proporcionar el nombre y gafete del Inspector de Riesgos y el gafete de la Titular.

De tal suerte, se concluye que el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención al requerimiento de información y no turnar la solicitud al área competente de conocer la información, por lo que, deberá hacer la entrega de los gafetes, pues estos contienen el nombre de los servidores públicos.

**Del punto 9**

Cabe precisar que el Particular solicitó los requisitos que deben reunir los establecimientos comerciales para que sea favorable la emisión del Dictamen de Viabilidad.

En respuesta, la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología mencionó que los requisitos se encuentran establecidos en la NOM- 003-SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL, sin embargo, omitió entregar dichos requisitos, o en su caso, adjuntar el documento mencionado, pues este Instituto realizó una búsqueda donde localizó la NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar, la cual contiene requisitos diferentes a los establecidos en el punto 2 solicitado.

De lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención al requerimiento de información de manera completa, pues omitió entregar los requisitos, o en su caso, adjuntar el documento mencionado, por lo que deberá entregar la información solicitada.

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología y la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione lo siguiente:

1. El costo por la emisión del Dictamen de viabilidad, así como, su fundamento legal.
2. El nombre y gafete del Inspector de Riesgos, así como, el gafete de la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología, y
3. La NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011.

Dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar la información faltante.

Ahora bien, cabe mencionar que los gafetes de los servidores públicos pudieran contener la fotografía y el número de empleado o su equivalente, por lo que, se procede analizar si es un dato público o privado.

De lo anterior, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Fotografía de servidores públicos**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

* **Número de empleado**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/006/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

Conforme a lo anterior, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que no se conforme de datos personales o bien, de que de ninguna manera puedan dar acceso a sistemas con información de los trabajadores**; en el caso contrario, esto es que, de acceso a sistemas o base de datos, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que, para atender el requerimiento deberá proporcionar los documentos solicitados en versión pública; para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de manera enunciativa más no limitativa los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00026/VABRAVO/IP/2025, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información solicitada, lo cierto es que no se encuentra completa, por lo que, deberá entregar de la información faltante; además, se le informa que la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Valle de Bravo, a la solicitud de información 00026/VABRAVO/IP/2025, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos con los que contara al veinte de enero de dos mil veinticinco, que den cuenta de lo siguiente:

1. El costo por la emisión del Dictamen de viabilidad, así como, su fundamento legal.
2. El gafete institucional del Inspector de Riesgos y de la Directora de Protección Civil, Bomberos y Ecología, y
3. La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en concordancia con el Considerando QUINTO, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.